ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-130/2012

PROMOVENTES: FEDERICO JESÚS REYES HEROLES GONZÁLEZ GARZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por Federico Jesús Reyes Heroles González Garza, Héctor Manuel de Jesús Aguilar Camín, Jorge Castañeda Gutman, Luis de la Barreda Solórzano, Gerardo Estrada Rodríguez, Jorge D. Fernández Menéndez, Miguel Limón Rojas, Ángeles Mastreta Guzmán, José Roldán Xopa, Luis Rubio Freidberg, Sergio Sarmiento Fernández de Lara, Leo Zuckermann Behar y María Isabel Turrent Díaz, a fin de impugnar el acuerdo **CG325/2012**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal el pasado veinticuatro de mayo; y,

R E S U L T A N D O

I. Consulta. El once de mayo de dos mil doce, los promoventes solicitaron al Instituto Federal Electoral su opinión sobre si los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 345 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y, 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, les debían de ser desaplicados, en vista de que, a su parecer, restringen su derecho a la libertad de expresión, aunado a que existen disposiciones en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que amplían y proporcionan una mayor protección al ejercicio de tal prerrogativa.

II. Respuesta. El veinticuatro del referido mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG325/2012**, por virtud del cual dio respuesta a la consulta señalada en el resultando que antecede.

III. Escrito de impugnación. El veintiuno de junio del año en curso, los promoventes presentaron un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la respuesta mencionada en el resultando anterior.

IV. Aviso de interposición. Al día siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del referido escrito de impugnación.

V. Remisión del escrito de impugnación. El veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un oficio signado por el Secretario del aludido Consejo General, mediante el cual remitió el escrito original de impugnación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"[1]

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar si el escrito presentado por los promoventes el pasado veintiuno de junio, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación

[1] Consultable a fojas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en derecho proceda, conforme a lo previsto en la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el escrito origen del presente asunto general debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir el acuerdo **CG325/2012**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual dio respuesta a la consulta realizada por los promoventes el pasado once de mayo.

Dicho asunto general se integró con el escrito instado el veintiuno de junio del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por Federico Jesús Reyes Heroles González Garza, Héctor Manuel de Jesús Aguilar Camín, Jorge Castañeda Gutman, Luis de la Barreda Solórzano, Gerardo Estrada Rodríguez, Jorge D. Fernández Menéndez, Miguel Limón Rojas, Ángeles Mastreta Guzmán,

José Roldán Xopa, Luis Rubio Freidberg, Sergio Sarmiento Fernández de Lara, Leo Zuckermann Behar y María Isabel Turrent Díaz, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

A decir de los promoventes, el acuerdo combatido viola en su perjuicio su derecho a la libertad de expresión, en tanto que les obstruye el acceso a los medios masivos de comunicación, como son el radio y la televisión, mediante la adquisición de tiempos.

Según se advierte del escrito en comento, la pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior desaplique “en su beneficio” los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en tanto que, a su parecer, les prohíben contratar espacios en radio y televisión para expresar sus ideas y opiniones en materia política.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos, entre los que se encuentra el de libertad de expresión.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 36/2002[2], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de **libre expresión y difusión de las ideas**, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

[2] Visible a fojas 389 a 391, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, esta Sala Superior estima que la pretensión de los promoventes debe atenderse vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta instancia, ya que el derecho político-electoral que presuntamente se les estaría violando es el de libertad de expresión, vinculado con el acceso a los medios masivos de comunicación, como son el radio y la televisión, mediante la adquisición de tiempos.

En efecto, el conocimiento y resolución de dicho juicio ciudadano corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso c), 4, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los promoventes aducen la supuesta transgresión de una autoridad administrativa electoral federal a su derecho de libertad de expresión en materia política.[3]

[3] Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, el veintiséis de abril de dos mil doce, el expediente SUP-JDC-430/2012.

En esas condiciones, lo procedente es reencauzar el escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por Federico Jesús Reyes Heroles González Garza, Héctor Manuel de Jesús Aguilar Camín, Jorge Castañeda Gutman, Luis de la Barreda Solórzano, Gerardo Estrada Rodríguez, Jorge D. Fernández Menéndez, Miguel Limón Rojas, Ángeles Mastreta Guzmán, José Roldán Xopa, Luis Rubio Freidberg, Sergio Sarmiento Fernández de Lara, Leo Zuckermann Behar y María Isabel Turrent Díaz, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, se deberá remitir el expediente del presente asunto general a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, dicha Secretaría General deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, previo registro

en el Libro de Gobierno, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación que se adopta no prejuzga sobre la procedibilidad del citado medio de impugnación federal.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por Federico Jesús Reyes Heroles González Garza, Héctor Manuel de Jesús Aguilar Camín, Jorge Castañeda Gutman, Luis de la Barreda Solórzano, Gerardo Estrada Rodríguez, Jorge D. Fernández Menéndez, Miguel Limón Rojas, Ángeles Mastreta Guzmán, José Roldán Xopa, Luis Rubio Freidberg, Sergio Sarmiento Fernández de Lara, Leo Zuckermann Behar y María Isabel Turrent Díaz, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que esta Sala Superior lo conozca y resuelva conforme su competencia y atribuciones.

SEGUNDO. Remítase el expediente del presente asunto general a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

Superior a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

TERCERO. Dicha Secretaría General deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá turnarse a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO